

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 110014003-041-2021-00238-01
Demandante: Bancolombia.
Demandado: Ferreinsumos y Tornillos S.A.S. y otros.
Asunto: Apelación auto.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que:

El día 2 de junio de 2021 se envió notificación a los demandados Ferreinsumos y Tornillos S.A.S. y José Alirio Real conforme al decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda (ferreinsumosytornillos@gmail.com), la cual obtuvo como resultado “acuse de recibo”.

Dichas certificaciones se aportaron al juzgado con certificaciones efectivas emitidas por la empresa de correos, sobre lo cual el juzgado se pronunció en auto del 22 de octubre de 2021, pronunciándose respecto de una sola de las demandadas, sin explicar las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la notificación al demandado José Alirio Real y en auto de esa misma fecha se requirió a la parte demandante para que conforme al artículo 317 del C.G.P., procediera a notificar a éste último demandado.

Por tales razones solicita se revoque el auto recurrido, además que no se encuentra reconocida para actuar dentro del proceso conforme lo dispone el artículo 67 del C.G.P., no se tuvieron en cuenta ni el poder otorgado a la Dra Tatiana Carolina Moya Rojas, ni el segundo memorial con fecha 23 de mayo de 2021 donde reiteró nuevamente su reconocimiento de personería jurídica e impulso procesal y que no fueron avocados por el despacho ya que no está reconocida.

En fecha del 26 de noviembre del año 2021, la parte actora aportó al Juzgado, certificación positiva emitida por la empresa PRONTO ENVIOS de la notificación remitida al demandado JOSÉ ALIRIO REAL, conforme al artículo 291 a la dirección CRA. 28A N. 66-74 en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito¹ antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP, esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)...Por ello *cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos*

En este escenario conceptual, se revela la imperiosa necesidad de realizar un análisis a cada caso concreto en el que se evalúe la procedencia de la declaratoria de este castigo procesal, pero no solo desde el punto de vista temporal, sino del cumplimiento de las condiciones sustanciales que llevaron al actor a adelantar el proceso judicial y si esta pese a existir decisión judicial (artículo 317 numeral 2 C.G.P.) lo ordenado en ella se materializó y cumplió con la búsqueda de justicia y exigencia del derecho que se perseguía.

Desde esta perspectiva, ha de verse que en el sub judice, efectivamente la parte demandante el 02 de junio del año 2021, se aportó al Juzgado certificaciones de las notificaciones efectivas emitidas por la empresa DOMINA ENTREGA DIGITAL S.A.S. a través de su sistema DOMINA DIGITAL enviada a cada uno de los demandados JOSÉ ALIRIO REAL Y FERREINSUMOS Y TORNILLOS S.A.S., a la dirección electrónica ferreinsumosytornillos@gmail.com de acuerdo con el DECRETO 806 de 2020.

Efectivamente en el archivo 05 pdf en el expediente digital, se observa con toda claridad las remisiones de las notificaciones indicadas por la apoderada recurrente, las cuales fueron positivas y reúnen los requisitos que establecía el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es claro que las notificaciones se remitieron al correo electrónico ferreinsumosytornillos@gmail.com, la cual corresponde al mismo relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Sobre ese aspecto el juzgado de primera instancia se pronunció el día 22 de octubre de 2021, teniendo notificado a FERREINSUMOS Y TORNILLOS S.A.S., pero sin pronunciarse sobre la notificación a la persona natural, siendo una omisión, ya que previo a requerir por

1 Sentencia C 173 de 2019 – Corte Constitucional

desistimiento tácita para lograr esa notificación debió pronunciarse sobre la efectividad de la ya enviada.

Para dirimir ese punto, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., que señala: “ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”, que para el presente asunto es la norma aplicable, por cuanto de una revisión al certificado de existencia y representación legal ya citado, se aprecia que el representante legal de FERREINSUMOS Y TORNILLOS S.A.S. es el señor JOSÉ ALIRIO REAL, quien es el demandado que según el juzgado de primera instancia no ha sido notificado, pero a la luz de la norma transcrita, si se notificó, precisamente porque si mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se aceptó la notificación a la persona jurídica, también se debió aceptar la del señor José Alirio Real quien se insiste, actúa como representante legal.

Bajo este entendido, salta de bulto que la terminación decretada no era procedente, por lo que habrá lugar a la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Continuar el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO